

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00548/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00006/CCCEM/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Cuándo tienen programado hacerle los exámenes de control de confianza a los Policías Municipales del Municipio de ZACUALPAN MEX ??”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintidós de marzo de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario para entregar la información requerida.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el nueve de abril de dos mil doce, el responsable de la Unidad de Información entregó la respuesta en los siguientes términos.

“CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Abril de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00006/CCCEM/IP/A/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO HACER LLEGAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD DE INFORMACION ENVIADA A TRAVES DE ESTE SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES, SIN MAS POR EL MOMENTO LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO

ATENTAMENTE
LIC. EN D. PEDRO MIRANDA PEREZ
Responsable de la Unidad de Información
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO.”

Sin embargo, esta Ponencia al pretender verificar contenido de la respuesta que relaciona el sujeto obligado, se hace constar que no se anexo algún archivo al SICOSIEM.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERECERO. Inconforme con dicha repuesta, el once de abril de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00548/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

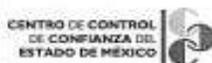
“no da info publica (sic)”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rinde informe con justificación en los siguientes términos.

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED ADJUNTO AL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO JUNTO CON LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SIN MAS POR EL MOMENTO LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO PONIENDOME A SUS ORDENES PARA CUALQUIER COMENTARIO AL RESPECTO”.

Al que adjuntó el siguiente archivo electrónico.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO enGRANDE	 CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
---	--	--

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

Lerma de Villada, Estado de
México a 18 de abril del 2012.
Oficio No. 202H10100/O68/2012

Recurso de revisión: No.00548/INFOEM/IP/RR/2012
Recurrente: Gómez Lugo Erick

ASUNTO: Se rinde informe justificado.

LICENCIADO EN ECONOMÍA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Lic. Pedro Miranda Pérez, en mi carácter titular de la Unidad de Información del Centro de Control de Confianza del Estado de México como se hace constar en el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Centro de Control de Confianza del Estado de México, de fecha 26 de enero de 2011 y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Rodolfo Patrón número 123, parque industrial Lerma, en Lerma de Villada, Estado de México C.P. 52000, por lo anterior, acudo ante Usted para exponer lo siguiente:

En atención al recurso de revisión marcado con el número **00548/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por el recurrente ██████████ por la vía del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), acudo ante Usted para presentar el informe justificado correspondiente, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

El acto impugnado, de acuerdo con el recurrente se deriva de no haberle proporcionado; "La información pública solicitada..." (sic), refiriéndose en su solicitud inicial a la programación de los exámenes de control de confianza de los policías del municipio de Zacualpan México, en relación a lo anterior me permito informar a Usted que de acuerdo al análisis del artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si bien viene cierto que en la fracción

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00548/INFOEM/IP/RR/2012
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE



CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

XIV del referido artículo se prevé como información pública aquella que alude a la planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos, también lo es que este Organismo no hace pública tal información, es decir no difunde la planeación ni la programación de las evaluaciones de control de confianza.

En consecuencia con fundamento en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...", por lo anterior es de suma importancia reiterar que esta Unidad de Información dio contestación a la solicitud del hoy recurrente, indicándole que este sujeto obligado se veía imposibilitado de otorgar la información solicitada.

Agregando en la misma respuesta, que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso de documentos previamente existentes y no pretende el otorgamiento de información futura o de documentos por realizarse o confeccionarse.(se anexa)

Aunado a lo anterior, la imposibilidad que tuvo este Centro en brindar la información responde a la inexistencia de la programación de los exámenes de control de confianza de los elementos policiacos del municipio que refirió el recurrente, por otro lado, cabe apuntar que para el caso de que este Organismo contara con dicha información estaríamos ante el supuesto que marca el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona lo siguiente: "...Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública..."

Lo anterior, considerando que existen elementos objetivos que permiten determinar que con la difusión de la programación de los exámenes se causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, en este caso particular se trata del interés jurídico tutelado referente a la seguridad pública, de lo cual se desprendería una prueba de daño enfocada a lo siguiente:

- a) Se daría oportunidad inmediata a que los elementos policiacos sujetos a próxima evaluación ajusten sus propias condiciones para indebidamente obtener una calificación aprobatoria que no refleje la realidad ni el sentido institucional del Centro de Control de Confianza.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00548/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE



CENTRO DE CONTROL
DE CONFIANZA DEL
ESTADO DE MÉXICO

b) Se pretendería conocer información anticipada que vulnera el principio de definitividad de los procedimientos y rompería con la credibilidad y confiabilidad que se pretende buscar con este tipo de evaluaciones; y,

c) Permitiría conocer la ubicación y probables rutas de una concentración importante de elementos policíacos que pueden ser susceptibles de una agresión por parte de delincuencia organizada o represalia que aminore o debilite el estado de fuerza.

Adicionalmente, el derecho de acceso a la información al ser un acceso a documentos lo es a aquellos previamente existentes y no pretende el otorgamiento de información futura o de documentos por realizarse o confeccionarse.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el [REDACTED] en el apartado de las razones o motivos de la inconformidad expresados en el formato de recurso de revisión dice lo siguiente; "no se da infor pública"(sic); cabe aclarar que no se trata de información pública, la concerniente a la programación de las evaluaciones de control de confianza, ya que como se desprende del artículo 12 en su párrafo XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que tiene que ver con programaciones o planeación no está publicada tampoco inmersa en medios escritos, por lo tanto este Centro de acuerdo con la atribución con la que cuenta el Director General conferida en el artículo 13 fracción II del Decreto número 42 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, el cual a la letra dice: "Artículo 13.- El Director General tendrá las Atribuciones Sigüentes:

...II.- Planear, proponer y operar las políticas de control de confianza del personal de las instituciones de seguridad pública, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

Por lo cual este centro actúa en respeto a la confidencialidad de la información que se genera en cumplimiento a la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, ya que se refiere al de proteger la seguridad integral de los elementos de las instituciones de seguridad pública a los cuales por disposición de ley se tiene que aplicar las evaluaciones de control de confianza, cumpliendo con la buena operación de un Sistema de Reclutamiento y Selección ágil y confiable que permita la incorporación de los candidatos más capaces y apegados a los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos de la institución, para fortalecer los niveles de profesionalización y confiabilidad del personal que demandan las instituciones y la Sociedad



RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE



CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

en su conjunto teniendo como objeto el de seguir con un riguroso proceso de evaluación, sistemático y periódico, del personal en activo para contribuir a verificar que actúe dentro del marco de conducta que dictan el código de ética y la normatividad institucional, para inhibir así, actos de corrupción, impunidad y penetración del crimen organizado, que puedan dañar la imagen, el patrimonio y/o el cumplimiento de los objetivos Institucionales. Sin perder de vista que la preservación y desarrollo de los recursos humanos es responsabilidad de todos los miembros de cada Institución.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted:

Primero.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento como titular de la unidad de información del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Segundo.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No.00548/INFOEM/IP/RR/2012 promovido por el recurrente C. Gómez Lugo Erick

ATENTAMENTE



LIC. PEDRO MIRANDA PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.



7

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el nueve de abril de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del diez siguiente al treinta de abril de la citada anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el once de abril de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que

EXPEDIENTE:	00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente —esto es, que no se ha modificado, ni revocado— ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se configura el supuesto normativo referido en primer término, toda vez que se demostró que el sujeto obligado mediante un acto posterior entrega la respuesta de la información solicitada; por ende, modificó la respuesta (emitida implícitamente en sentido negativo al no entregarla) y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública) como se explica.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el informe justificado se advierte que el sujeto obligado emite la respuesta relativa a la información requerida.

En efecto el ente público manifiesta en esencia que en términos del artículo 41 de la ley de la materia, se encuentra imposibilitado en otorgar la información, pues señala que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a documentos previamente existentes y no pretende la información futura o documentos por realizarse o confeccionarse.

Así, puntualiza que la imposibilidad que tiene ese centro de control en brindar la información responde a la inexistencia de la programación de los exámenes de control de confianza de los elementos policíacos del municipio de Zacualpan, Estado de México.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, no opera en con la simple afirmación, es decir, para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; y los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos

EXPEDIENTE:	00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa es menester destacar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia), no es necesario en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones ésta genera, posee o administra la información solicitada; no obstante, ningún documento ha sido generado al respecto.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

CRITERIO 003/2011

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

EXPEDIENTE:	00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CRITERIO 004/2011

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen*

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En consecuencia, se convalida únicamente la inexistencia propuesta por el sujeto obligado respecto al documento del que se advierta cuándo se tiene programado realizar los exámenes de control de confianza a los policías municipales de Zacualpan, Estado de México, con lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

En la inteligencia que esta Ponencia estima innecesario el estudio y análisis de la clasificación que relaciona el sujeto obligado, toda vez resulta suficiente y válida la inexistencia planteada, y en caso de existir el supuesto que refiere a futuro, este será materia de diverso procedimiento de acceso, y en su caso, de otro recurso de revisión.

Bajo estas consideraciones, se determina que el sujeto obligado satisfizo el aludida prerrogativa del disidente, toda vez que entregó la respuesta valida a la información solicitada; motivo por el cual este recurso queda **sin materia**, lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

EXPEDIENTE: 00548/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MAYO DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00548/INFOEM/IP/RR/2012.